



Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1

17001 Girona

### SENTENCIA N° 150/2021

En Girona, a 23 de junio de 2021.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento abreviado 21/21 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante doña

representada por el Procurador Sr. Narcis Juglà Serra y defendida por el letrado Sr. Miquel Losada Algar siendo parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y defendido por la letrada Sra. Gloria Casanova Martínez y como codemandada

representada por la Procuradora Sra. Eva María García Fernández y asistida por el letrado Sr. Carles Huguet Genover, dicto la presente resolución con base en los siguientes:


### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador Sr. Narcis Juglà Serra presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios presentada por la Sra. [redacted] a con fecha 31.10.2019 como consecuencia de la caída sufrida el día 27.10.2019 en la calle [redacted]

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente

**SEGUNDO.-** Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a las partes para la celebración de vista que tuvo lugar el día 22.06.2021. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda. La Administración demandada y la aseguradora codemandada se opusieron a las pretensiones de la demandante. La cuantía del pleito se fijó en 4.514,49 euros. Tras lo cual se practicó la prueba, documental, tras las conclusiones el pleito quedo visto para sentencia.



Ajuntament  de Girona	Registre d'entrada
	Núm : 2021055739
Dia i hora	: 01/07/2021 11:44
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora formula recurso contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios presentada por la [redacted] a con fecha 31.10.2019 como consecuencia de la caída sufrida el día 27.10.2019 en la calle [redacted].

Con posterioridad mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18.06.2021 se acordó desestimar la reclamación de modo expreso, sin que resulte necesario ampliar el objeto del recurso al citado acto expreso, dado que el mismo no altera el sentido del silencio administrativo producido por el transcurso de seis meses desde la presentación de la reclamación en vía administrativa.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento demandado y su compañía de seguros alegando falta de nexo causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público, al considerar no acreditado el siniestro.

**SEGUNDO.-** El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEP. Concretamente, el art. 139 citado establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.





d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como





criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

**TERCERO.-** En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

**CUARTO.-** En el presente caso, las partes codemandadas consideran que no ha quedado acreditado que efectivamente la recurrente se cayera y se lesionara el día 27.10.2019 en la calle [redacted] por el deficiente estado del pavimento de la acera. En este sentido se ha de indicar que efectivamente, ni en vía administrativa ni en sede judicial, la parte actora ha acreditado que las lesiones producidas con fecha 27.10.2019 de la que fue atendida en el Hospital Universitario de Girona por dolor en el tobillo como consecuencia de entorsis forzada, se debieran a que la Sra. [redacted] se cayera en la citada calle. Al folio 18 consta informe de la policía local en el que se certifica que no consta ninguna actuación policial al respecto. No existe ningún testigo que acredite la caída sufrida por la reclamante. En el informe de urgencias no existe ninguna referencia al motivo que provocó la entorsis del pie izquierdo. En el documento nº 1 adjunto al escrito de demanda se aporta un reportaje fotográfico del mal estado de la acera de la calle [redacted] con pavimento de hormigón en mal estado, tal y como consta al folio 19 en el informe de la arquitecta técnica municipal. Pero en el informe pericial del [redacted] r en el apartado 4.4.2 se dice textualmente: "La paciente me informa que estaba de regreso a su domicilio cuando pisa una baldosa en mal





estado de la acera sufriendo una entorsis del tobillo I. La paciente se sujeta a una pizona de la acera para no caer al suelo". De este modo, no se puede entender acreditada la caída en el lugar indicado en el escrito de demanda ni en la reclamación en vía administrativa, dado que, el pavimento de la acera es de hormigón y no de baldosas y, en las fotografías no se aprecia pizona alguna.

En aplicación del art. 217 LEC incumbe a la parte actora acreditar los elementos constitutivos del instituto de la responsabilidad patrimonial, entre ellos el hecho causante de la lesión y la relación de causalidad entre ese hecho derivado del funcionamiento de los servicios públicos y la efectiva lesión sufrida al particular. En el presente caso, al no quedar acreditada la realidad de la caída en el lugar indicado, procede la desestimación del recurso, al no concurrir los presupuestos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP

**QUINTO.-** Al amparo del art. 139 LRJCA, no procede la imposición de costas a la recurrente dado que la Administración incumplió su obligación de resolver expresamente en plazo la solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

### FALLO

**SE DESESTIMA** el recurso interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios presentada por la Sra. \_\_\_\_\_ con fecha 31.10.2019 como consecuencia de la caída sufrida el día 27.10.2019 en la calle \_\_\_\_\_ s sin costas.

La presente sentencia es firme no siendo susceptible de recurso.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.





*De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018 de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD) –a la qual remet l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial (LOPJ)–, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.*

